

Diputado Raymundo Arreola Ortega
Presidente de la Mesa Directiva del
H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo
Presente

El que suscribe: Diputado Ernesto Núñez Aguilar Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México. En ejercicio del derecho que me confieren los artículos 36 fracción II y 44 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como los artículos 8 fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presento al Pleno de esta Legislatura la siguiente: Iniciativa de Decreto que adiciona la fracción VIII del artículo 1º, y reforma la fracción III del artículo 43 de la Ley de Protección a los Animales para el Estado de Michoacán de Ocampo, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley de Protección a los Animales para el Estado de Michoacán de Ocampo publicada el 11 de julio de 1988 a través del Decreto 256, hace explícito, por primera vez en el régimen jurídico local, el propósito de protección a los animales domésticos y silvestres que se encuentran dentro del territorio michoacano. Este ordenamiento tiene origen en la preocupación fundamental, tanto del gobierno como de la sociedad y de diversos Organismos no Gubernamentales, para promover el cuidado, defensa y salvaguarda de los animales.

Con dicha estructura normativa se intenta desde la esfera gubernamental estatal, evitar el deterioro del medio ambiente, propiciar la conservación y protección de la fauna silvestre y doméstica, regulando el crecimiento natural de las especies animales no nocivas. Así como fomentar el buen trato para los animales domésticos, y erradicar y sancionar el maltrato y los actos de crueldad. De igual manera se busca con dicho ordenamiento, promover y apoyar la creación y funcionamiento de sociedades protectoras.

A pesar del objeto de la ley de merito y del esfuerzo por mejorar las leyes en la materia, no se establecen disposiciones que incentiven el apoyo y acompañamiento de los animales domésticos a las personas. Es decir, no obstante de que una de las finalidades de dicha ley, dispuesta en el artículo primero consiste en: “contribuir a la formación del individuo, a su superación personal, familiar y social, inculcándole actitudes responsables y el buen trato hacia los animales”, no se consideran en ella acciones que promuevan una actitud responsable y de buen trato hacia los animales. En otras palabras no se reconoce el rol que tienen éstos, en el ámbito de las necesidades y derechos de las personas con alguna discapacidad.

En ese escenario es importante, por parte de los legisladores que somos los directamente responsables de hacer las leyes, reconocer que los animales domésticos particularmente, los perros guía o de asistencia, han sido y son de gran apoyo a las personas con ceguera. Se trata de perros adiestrados en centros especializados para el acompañamiento, conducción y auxilio de personas con discapacidad¹. Estos animales durante muchas décadas han ayudado a miles de personas que sufren principalmente esa discapacidad visual.

Aunado a lo anterior, cada vez con mayor frecuencia hay perros entrenados para asistir a los humanos, en diversos padecimientos, la falta de una cultura de protección y defensa de esos animales, por otro lado, ha llegado al grado de que locatarios de servicios mercantiles principalmente, establezcan medidas que obligan a ponerles un bozal en el hocico a estos animales, como una supuesta medida de seguridad de sus establecimientos.

situación que se da, como se ha dicho, sobre todo por la falta de certeza en el régimen jurídico actual y de una cultura que promueva los derechos de las personas con discapacidad, así como el libre acceso de los animales en referencia.

La ausencia de sanciones es otra de las debilidades de las leyes en la materia. Debido a que no se establecen las penas para quienes infrinjan las limitaciones formales en este tipo de casos. Si bien la norma busca conciliar conductas en la sociedad también se hace necesario el castigo a su incumplimiento. En ese sentido, de lograrse las reformas y adiciones de la presente iniciativa, los actos de las personas que vulneren el libre acceso de los perros en el espacio público y privado podrán ser escarmentados en los términos del régimen de sanciones establecido en el Capítulo VIII (artículos 38 al 41) de la misma Ley de Protección de los Animales para el Estado de Michoacán de Ocampo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es importante poner a consideración de este Poder Legislativo las reformas a dicha Ley de protección de los animales. Esto, con el objetivo de establecer tanto en las finalidades y en las atribuciones de la Comisión Estatal de Protección a los Animales, la obligación de las personas para que respeten el libre acceso de los perros guía en espacios públicos y privados. Y considerar para ello, la prohibición del uso del bozal u otro instrumento que impida a estos animales su actividad sin trabazones. De la misma manera es imprescindible establecer las sanciones respectivas en concordancia con la gravedad del acto y del régimen que corresponda.

En el mismo sentido es importante reforzar el régimen jurídico relativo a los derechos de las personas con discapacidad que se establecen en el artículo 10 de la Ley para Personas con Discapacidad en el Estado de Michoacán de Ocampo. Si bien este ordenamiento prevé los derechos a “Desplazarse libremente en los espacios públicos”, es importante precisar que dicho derecho de desplazamiento de personas con discapacidad visual u otro tipo de

¹ Ver: numeral VII del artículo 5 de la Ley Integral para la Personas con Discapacidad del Estado de Hidalgo.

inhabilidad que lo requiera se realizará, en su caso, con el acompañamiento de animales, como los perros guía.

Al respecto es importante subrayar que el artículo 65 de la Ley de mérito prevé que: “Las personas con discapacidad tendrán acceso a todos los inmuebles del servicio público y privado, incluso cuando se desplacen acompañados de perros guía o de asistencia.” Sin embargo, esto no es suficiente para dar certeza jurídica a las personas y a las actividades de los animales. Por lo que consideramos necesario establecer dicha hipótesis como un derecho de las personas con discapacidad. Esto con el objetivo, por una parte, de robustecer la esfera jurídica de esas personas, y por otro lado, el de garantizar el buen trato a los perros que realizan esa loable, generosa y ejemplar actividad de acompañar, guiar y asistir a las personas con ceguera.

Por lo anteriormente expuesto y fundado me permito proponer el siguiente:

DECRETO

PRIMERO. Se adiciona la fracción VIII del artículo 1º, y se reforma la fracción III del artículo 43 de la Ley de Protección a los Animales para el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 1o. Esta Ley tiene como finalidad la protección a los animales domésticos y silvestres que se encuentran dentro del Estado. Sus disposiciones son de interés público y tienen como objetivo:

- I... al VI...
- VII. Fomentar y apoyar la creación y funcionamiento de sociedades protectoras de animales; y
- VIII. Asegurar el libre acceso de los perros guía o de asistencia tanto en espacios públicos como privados, sin la utilización de bozales u otros artefactos que limiten su libre actividad.

Artículo 43. Son atribuciones de la Comisión Estatal de Protección a los Animales:

- I... al II...
- III. Asesorar a instituciones públicas, privadas y a los particulares sobre métodos y procedimientos adecuados de atención a los animales; así como de los perros guía o de asistencia; y
- IV...

TRANSITORIO

ÚNICO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Palacio del Poder Legislativo, Morelia, Michoacán de Ocampo a los 30 treinta días del mes de Octubre de 2015 dos mil quince.

Diputado Ernesto Núñez Aguilar